

001  
066 (35) 0570 023 (50)

# D. LUIS DÁVILA PONCE DE LEÓN Y MAZA,

CABALLERO DE LA ORDEN REAL DE ESPAÑA, BRIGADIER DE SUS REALES  
Ejércitos, Gentil Hombre de Cámara de S. M. Corregidor de esta Capital, &c.

Hago saber: que el Excmo. Señor D. Pedro de Mora y Lomas, Consejero de Estado, Prefecto en Comision de esta Provincia, deseado evitar las frecuentes quejas que se experimentan sobre el repartimiento de contribuciones, y dar en lo posible una regla que aleje toda desigualdad, me ha dirigido la orden que sigue.

En vista de las muchas reclamaciones que se han presentado á cerca del repartimiento hecho en esta Capital para pago de la contribucion mensual destinada á las atenciones del Ejército deseado que sea el mas justo posible excluyéndose las personas notoriamente imposibilitadas, pues de lo contrario resulta que no pudiendo presentarse de llevar á efecto la exacción de la cuota repartida, es menester apelar á medidas que aun que dictadas por la necesidad, recaen sin igualdad apetecida sobre determinado número de sugetos, la qual debe evitarse por todos los medios posibles, pues nada hay tan justo como que cada uno pague lo que le corresponde: encargo á V. S. que se proceda inmediatamente á la rectificacion de dicho repartimiento, y que para ello observen las disposiciones siguientes.

I.<sup>a</sup> Que todo vecino y hacendado en esta Ciudad y su término, si antes de ahora no hubiese presentado relacion jurada, ó la que haya dado no sea exácta y completa ú haya tenido alguna alteracion desde el tiempo de su formacion, presente otra relacion jurada de las fincas que posea con señalamiento de calle, manzana y número en las urbanas, y del pago y cabida en las rústicas, y qué utilidades le produzcan; en el concepto de que á aquellos á quienes se descubra alguna finca no incluida en sus relaciones ó utilidad omitida ó disminuida, se le exigirá doble contribucion de la que por el valor correspondiente á lo que debian pagar. Los sugetos que habitan casas propias, presentarán la regulacion de lo que graduen deberian ganar si estuviesen en arrendamiento, cuya relacion no se estimase arreglada, se exáminará, y en caso de resultar malicia sufrirán la misma pena de doble contribucion. La presentacion de las relaciones juradas debe verificarse indispensablemente en la Secretaría de la Municipalidad en el término de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion de estas disposiciones, con apercibimiento de que pasado dicho término no serán admitidas sin embargo de qualquiera excusa ó motivo que se alegare. La Secretaría de la Municipalidad dará en el acto á los que presenten las relaciones, un recibo expreso de á quien pertenece la relacion, y número que le ha cabido en el registro de la Secretaría, cuyo recibo deberá ser firmado por el mismo Secretario y no por dependiente alguno, pues es el único documento que libertará á los vecinos de la pena que se impone á los morosos en la presentacion de relaciones.

II.<sup>a</sup> A la persona ó personas que no hubiesen dado sus relaciones juradas en el término señalado, se les exigirá la cantidad ó cuota de contribucion que se regulase por peritos sin admitirse recurso alguno sobre este particular.

III.<sup>a</sup> Se formarán diputaciones parroquiales para examinar el resultado de las relaciones juradas y regular las cuotas por peritos para aquellos sugetos que no hubiesen presentado relaciones juradas. Estos peritos serán de la clase correspondiente al sugeto cuya cuota se haya de regular, ó de las diferentes con que pueda tener relacion, para lo qual dispondrá V. S. que reuniéndose los gremios ó corporaciones segun tengan de costumbre, procedan al nombramiento de peritos, escogiendo de que recaiga la eleccion en personas de conocida probidad é inteligencia por el gran interes que de ello resulta á sus respectivos individuos. Las diputaciones podrán llamar los peritos y reunir los de diferentes clases segun y quando convenga asi para la regulacion de cuotas, como para el examen de las relaciones juradas, y los peritos no podrán negarse de modo alguno.

IV.<sup>a</sup> Las diputaciones parroquiales se compondrán de tres personas que se nombraren por los vecinos de la Parroquia, del Cura párroco y del alcalde de Barrio, y en caso de no resultar eleccion se nombrarán por el gobierno. Para la eleccion señalará V. S. el Domingo 31 del presente mes, y hará que se pongan edictos en los parages acostumbrados é indispensablemente en la puerta de la iglesia de cada parroquia, convocando á los vecinos para la eleccion de los tres sugetos del mismo barrio que hayan de servir de diputados de él para el repartimiento de la contribucion mensual. A este acto asistirán el elector que presentare la misma parroquia en Diciembre último para la eleccion de la junta municipal, el qual presidirá, el Cura párroco y el Alcalde de barrio; y estos comisionados enviarán á V. S. el aviso firmado por los tres de la eleccion que hubiese resultado.

V.<sup>a</sup> Pasado el término de los ocho dias señalados para la presentacion de relaciones hará V. S. pasar á cada una de estas diputaciones parroquiales los correspondientes á sus respectivas parroquias acompañándolas con un índice expreso del número de cada una y nombre de quien es, y las diputaciones no de quien es, y las diputaciones despatcho de este trabajo, y me prometo que las diputaciones emplearán en él toda la actividad propia del interes que se toman por el bien de sus convencinos que depositan su confianza en las.

VI.<sup>a</sup> En los repartimientos se tendrá presente la graduacion que deba hacerse entre la clase de jornaleros, y se cuidará de no incluir á los notoriamente imposibilitados de pagar, pues el repartimiento ha de ser efectivo y no nominal.

VII.<sup>a</sup> Concluido el trabajo por las diputaciones parroquiales, se reunirán todas ellas en la casa de la Municipalidad con asistencia plena de la misma el dia que V. S. señalare, y empezando por la lista de los sugetos que en cada barrio conceptúan las diputaciones deben excluirse del repartimiento por notoriamente imposibilitados, se discutirá sobre este particular y quedarán exceptuados aquellos que de entera conformidad entre la Municipalidad y las diputaciones resultare ser graduados por absolutamente imposibilitados. Concluida esta operacion se procederá por las mismas diputaciones con asistencia de la Municipalidad plena á discutir, arreglar y marcar la cuota de contribucion que corespondá á cada una de dichas Parroquias segun la posibilidad que resulte á su vecindario, y quedará sancionada verificada la conformidad absoluta entre las diputaciones y Municipalidad.

VIII.<sup>a</sup> Finalizados los repartimientos se pondrán al público en las puertas de las casas municipales y ademas los de cada parroquia en la parte exterior de la iglesia inmediato á la puerta.

IX.<sup>a</sup> En los ocho dias siguientes de la publicacion al público de estos repartimientos, se oirán y decidirán por la municipalidad todas las reclamaciones que se presenten, no solo en quanto á la cuota de cada contribuyente, sino es en quanto á las comparaciones que se hagan con las de los demas, procediéndose al exámen y calificacion de las relaciones que se presenten sobre este particular. Si de las decisiones de la Municipalidad, se creyesen algunos con razon para reclamar, lo harán en el Consejo de Prefectura en el término de tercero dia, contado desde el de la fecha en que la Municipalidad dió su decision, pasado cuyo término no les será admitida reclamacion alguna. Las decisiones del Consejo de Prefectura no tienen apelacion.

X.<sup>a</sup> Estando prevenido por el artículo de 17 del Real Decreto de 17 de Mayo de 1812, que toda persona sea ó no de las contribuyentes podrá avisarme reservadamente las que no se hubiesen incluido en el repartimiento, en el mismo podrá ocurrir al que guste, á la Municipalidad, en concepto de que como el aguardar á verificarlo quando el repartimiento rectificado salga al público por motivo de su decision, se pondrá en las puertas de Ayuntamiento una copia del actual repartimiento para que reconocido por quien quiera pueda avisar si no se hubiese incluido en él algunas personas de las que deban estarlo. El repartimiento de cada Parroquia se pondrá en la parte exterior de ella inmediato á la puerta, en el concepto de que pasados 15 dias contados desde el de la fecha en que aparezcan fixadas dichas copias, no podrá tener cabida insinuacion alguna de esta clase en la rectificacion.

XI.<sup>a</sup> Por mí se circulará orden á los pueblos inmediatos á esta Capital para que hagan presentar á sus vecinos las relaciones juradas de las fincas que posean ó labren en el término de ella, mandándoles en el preciso de ocho dias; en inteligencia de que para con estos sugetos por razon de sus fincas sitas en este término ó sus utilidades dentro de él, rigen las mismas reglas que para con los vecinos de esta Capital, y si fueren morosos en la presentacion de las relaciones se procederá á su costa.

Y últimamente que para evitar relaciones de dudo de dudas en el pago de la cantidad correspondiente á este mes y los atrasos de los anteriores, repetirá V. S. de mi orden que segun lo anunciado en el edicto de 1.<sup>o</sup> de Abril, no tendrán lugar las rebajas que se hicieron hasta que se hubiese verificado la rectificacion del repartimiento y anunciado al público, como se hará, por consiguiente todos los sugetos que no hubiesen satisfecho las cuotas pedidas, las deberán aprontar en la época que corresponde sin que haya de ser motivo de reclamacion pendiente.

Y lo comunico á V. S. por nota de la Municipalidad y su observancia en la parte que le corresponde, como igualmente á V. S., que á la brevedad posible se servirá anunciarlo al público por medio de edicto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada y mayo 29 de 1812. — El Consejero de Estado Prefecto en Comision. — Pedro de Mora y Lomas.

T para que llegue á noticia de todos y cada uno de los interesados en la parte que le toca, lo mando publicar. Granada y mayo 29 de 1812.

EL CORREGIDOR.  
Luis Dávila.

El Secretario de la Municipalidad,  
Mariano de Zayas.

001  
066  
(35)      0670  
073  
(50)

# D. LUIS DAVILA PONCE DE LEON Y MAZA,

CABALLERO DE LA ORDEN REAL DE ESPAÑA, BRIGADIER DE SUS REALES  
Ejércitos, Gentil Hombre de Cámara de S. M. Corregidor de esta Capital, &c.

Hago saber: que el Excmo. Señor D. Pedro de Mora y Lomas, Consejero de Estado, Prefecto en Comision de esta Provincia, deseando evitar las frecuentes quejas que se experimentan sobre el repartimiento de contribuciones, y dar en lo posible una regla que aleje toda desigualdad, me ha dirigido la órden que sigue.

»En vista de las muchas reclamaciones que se han presentado á cerca del repartimiento hecho en esta Capital para pago de la contribucion mensual destinada á las atenciones del Ejército; y deseando que sea el mas justo posible excluyéndose las personas notoriamente imposibilitadas, pues de lo contrario resulta que no pudiendo prescindirse de llevar á efecto la exacción de la qüota repartida, es menester apelar á medidas que aun que dictadas por la necesidad, recaen sin la equidad apetecida sobre determinado número de sugetos, la qual debe evitarse por todos los medios posibles, pues nada hay tan justo como que cada uno pague lo que le corresponde: encargo á V. S. que se proceda inmediatamente á la rectificacion de dicho repartimiento, y que para ello se observen las disposiciones siguientes.

I.<sup>a</sup> Que todo vecino y hacendado en esta Ciudad y su término, si antes de ahora no hubiese presentado relacion jurada, ó la que haya dado no sea exácta y completa ú haya tenido alguna alteracion desde el tiempo de su formacion, presente otra relacion jurada de las fincas que posea con señalamiento de calle, manzana y número en las urbanas, y del pago y cabida en las rústicas, y qué utilidades le produzcan; en el concepto de que á aquellos á quienes se descubra alguna finca no incluida en sus relaciones ó utilidad omitida ó disminuida, se le exigirá doble contribucion de la que por el valor correspondiente á lo omitido debian pagar. Los sugetos que habitan casas propias, presentarán la regulacion de lo que graduen deberian ganar si estuviesen en arrendamiento, cuya relacion si no se estimase arreglada, se exáminará, y en caso de resultar malicia sufrirán la misma pena de doble contribucion. La presentacion de las relaciones juradas debe verificarse indispensablemente en la Secretaría de la Municipalidad en el término de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion de estas disposiciones, con apercibimiento de que pasado dicho término no serán admitidas sin embargo de qualquiera excusa ó motivo que se proponga. La Secretaría de la Municipalidad dará en el acto á los que presenten las relaciones, un recibo expresivo de á quien pertenece la relacion, por quién ha sido presentada y número que le ha cabido en el registro de la Secretaría, cuyo recibo deberá ser firmado por el mismo Secretario y no otro dependiente alguno, pues es el único documento que libertará á los vecinos de la pena que se impone á los morosos en la presentacion de relaciones.

II.<sup>a</sup> A la persona ó personas que no hubiesen dado sus relaciones juradas en el término señalado, se les exigirá la cantidad ó qüota de contribucion que se regulase por peritos sin admitirle recurso alguno sobre este particular.

III.<sup>a</sup> Se formarán diputaciones por cada Parroquia para exáminar el resultado de las relaciones juradas y regular las qüotas por peritos para aquellos sugetos que no hubiesen presentado relaciones. Estos peritos serán de la clase correspondiente al sugeto cuya qüota se haya de regular, ó de las diferentes con que pueda tener relacion, para lo qual dispondrá V. S. que reuniéndose los gremios ó corporaciones segun tengan de costumbre, procedan al nombramiento de peritos, encargándoles cuiden de que recaiga la eleccion en personas de conocida providad é inteligencia por el gran interes que de ello resulta á sus respectivos individuos. Las diputaciones podrán llamar los peritos y reunir los de diferentes clases segun y quando convenga asi para la regulacion de qüotas, como para el exámen de las relaciones juradas, y los peritos no podrán negarse de modo alguno.

IV.<sup>a</sup> Las diputaciones parroquiales se compondrán de tres personas que se nombraren por los vecinos de la Parroquia, del Cura párroco y del alcalde de Barrio, y en caso de no resultar eleccion se nombrarán por el gobierno. Para la eleccion señalará V. S. el Domingo 31 del presente mes, y hará que se pongan edictos en los parages acostumbrados é indispensablemente en la puerta de la iglesia de cada parroquia, convocando á los vecinos para la eleccion de los tres sugetos del mismo barrio que hayan de servir de diputados de él para el repartimiento de la contribucion mensual. A este acto asistirán el elector que presentó la misma parroquia en Diciembre último para la eleccion de la junta municipal, el qual presidirá, el Cura párroco y el Alcalde de barrio; y estos comisionados enviarán á V. S. el aviso firmado por los tres de la eleccion que hubiese resultado.

V.<sup>a</sup> Pasado el término de los ocho dias señalados para la presentacion de relaciones hará V. S. pasar á cada una de estas diputaciones parroquiales las correspondientes á sus respectivas parroquias, acompañándolas con un índice expresivo del numero de cada una y nombre de quien es, y las diputaciones contextarán á V. S. el recibo con expresion de no faltar relacion alguna de las contenidas en el referido índice. Como es tan importante el pronto despacho de este trabajo, yo me prometo que las diputaciones emplearán en él toda la actividad propia del interes que se toman por el bien de sus convencinos que depositan su confianza en ellas.

VI.<sup>a</sup> En los repartimientos se tendrá presente la graduacion que deba hacerse entre la clase de jornaleros, y se cuidará de no incluir á los notoriamente imposibilitados de pagar, pues el repartimiento ha de ser efectivo y no nominal.

VII.<sup>a</sup> Concluido el trabajo por las diputaciones parroquiales, se reunirán todas ellas en la casa de la Municipalidad con asistencia plena de la misma el dia que V. S. señalare, y empezando por la nota ó lista de los sugetos que en cada barrio conceptúen las diputaciones deben excluirse del repartimiento por notoriamente imposibilitados, se discutirá sobre este particular y quedarán exceptuados aquellos que de entera conformidad entre la Municipalidad y las diputaciones resultare ser graduados por absolutamente imposibilitados. Concluida esta operacion se procederá por las mismas diputaciones con asistencia de la Municipalidad plena á discutir, arreglar y fixar la qüota de contribucion que coresponda á cada una de dichas Parroquias segun la posibilidad que resulte á su vecindario, y quedará sancionada verificada la conformidad absoluta entre las diputaciones y Municipalidad.

VIII.<sup>a</sup> Finalizados los repartimientos se pondrán al público en las puertas de las casas municipales y ademas los de cada parroquia en la parte exterior de la iglesia inmediato á la puerta.

IX.<sup>a</sup> En los ocho dias siguientes de la manifestacion al público de estos repartimientos, se oirán y decidirán por la municipalidad todas las reclamaciones que se presenten, no solo en quanto á la respectiva qüota de cada contribuyente, sino es en quanto á las comparaciones que se hagan con las de los demas, procediéndose al exámen y calificacion de las observaciones que se presenten sobre este particular. Si de las decisiones de la Municipalidad, se creyesen algunos con razon para reclamar, lo harán al consejo de prefectura en el término de tercero dia, contado desde el de la fecha en que la Municipalidad dió su decision, pasado cuyo término no les será admitida reclamacion alguna. Las decisiones del Consejo de Prefectura no tienen apelacion.

X.<sup>a</sup> Estando prevenido por el edicto de 17 del corriente que toda persona sea ó no de las contribuyentes podrá avisarme reservadamente las que no se hubiesen incluido en el repartimiento, lo mismo podrá hacer el que guste, á la Municipalidad, en concepto de que como el aguardar á verificarlo quando el repartimiento rectificado salga al público seria motivo de dilacion, se pondrá en las puertas de Ayuntamiento una copia del actual repartimiento para que reconocido por quien quiera pueda avisar si notase no haberse incluido en él algunas personas de las que deban estarlo. El repartimiento de cada Parroquia se pondrá en la parte exterior de ella inmediato á la puerta, en el concepto de que pasados 15 dias contados desde el de la fecha en que aparezcan fixadas dichas copias, no podrá tener cabida insinuacion alguna de esta clase en la actual rectificacion.

XI.<sup>a</sup> Por mí se circulará órden á los pueblos inmediatos á esta Capital para que hagan presentar á sus vecinos las relaciones juradas de las fincas que posean ó labren en el término de ella, remitiéndolas en el preciso de ocho dias; en inteligencia de que para con estos sugetos por razon de sus fincas sitas en este término ó sus utilidades dentro de él, rigen las mismas reglas que para con los vecinos de esta Capital, y si fueren morosos en la presentacion de las relaciones se procederá á su costa.

Y últimamente que para evitar dilaciones á motivo de dudas en el pago de la cantidad correspondiente á este mes y los atrasos de los anteriores, repetirá V. S. de mi órden que segun lo anunciado en edicto de 29 de Abril, no tendrán lugar las rebajas que se hicieren hasta que se hubiese verificado la rectificacion del repartimiento y anunciado al público, como se hará; y por consiguiente todos los sugetos que no hubiesen satisfecho las qüotas pedidas, las deberán aprontar en la época que corresponde sin que sirva de excusa la reclamacion pendiente.

Y lo comunico á V. S. para noticia de la Municipalidad y su observancia en la parte que le corresponde, como igualmente á V. S., que á la brevedad posible se servirá anunciarlo al público por medio de edicto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 20 de mayo de 1812.— El Consejero de Estado Prefecto en Comision.— Pedro de Mora y Lomas.

*T para que llegue á noticia de todos y cada uno lo observe en la parte que le toca, lo mando publicar. Granada y mayo 29 de 1812.*

EL CORREGIDOR.

Luis Dávila.

El Secretario de la Municipalidad,

Mariano de Zayas.

D. JUAN DAVILA PONCE DE LEON Y MAZA  
CAVALERO DE LA ORDEN REAL DE ESPAÑA. BELICAPITAN DE SUS REALES  
Ejercicios, Concl. Hombre de Camarero S. M. Corregidor de esta Capital, &c.

Hago saber: que el Excmo. Señor D. Pedro de M. y Lomas, Corregidor de esta Capital, ha sido nombrado para el cargo de Corregidor de esta Capital, y en consecuencia de lo que en el Real Cédula de su nombramiento se le ha mandado, ha tomado posesión del cargo, y en virtud de lo que en ella se le ha mandado, ha publicado el siguiente bando:

Yo, Juan Davila Ponce de Leon y Maza, Corregidor de esta Capital, hago saber a todos los vecinos de esta Capital, que en virtud de lo que en el Real Cédula de su nombramiento se le ha mandado, he tomado posesión del cargo, y en consecuencia de lo que en ella se le ha mandado, he publicado el siguiente bando:

Yo, Juan Davila Ponce de Leon y Maza, Corregidor de esta Capital, hago saber a todos los vecinos de esta Capital, que en virtud de lo que en el Real Cédula de su nombramiento se le ha mandado, he tomado posesión del cargo, y en consecuencia de lo que en ella se le ha mandado, he publicado el siguiente bando:

Hago saber: que el Excmo. Señor D. Pedro de M. y Lomas, Corregidor de esta Capital, ha sido nombrado para el cargo de Corregidor de esta Capital, y en consecuencia de lo que en el Real Cédula de su nombramiento se le ha mandado, ha tomado posesión del cargo, y en virtud de lo que en ella se le ha mandado, ha publicado el siguiente bando:

Yo, Juan Davila Ponce de Leon y Maza, Corregidor de esta Capital, hago saber a todos los vecinos de esta Capital, que en virtud de lo que en el Real Cédula de su nombramiento se le ha mandado, he tomado posesión del cargo, y en consecuencia de lo que en ella se le ha mandado, he publicado el siguiente bando:

Yo, Juan Davila Ponce de Leon y Maza, Corregidor de esta Capital, hago saber a todos los vecinos de esta Capital, que en virtud de lo que en el Real Cédula de su nombramiento se le ha mandado, he tomado posesión del cargo, y en consecuencia de lo que en ella se le ha mandado, he publicado el siguiente bando:

Hago saber: que el Excmo. Señor D. Pedro de M. y Lomas, Corregidor de esta Capital, ha sido nombrado para el cargo de Corregidor de esta Capital, y en consecuencia de lo que en el Real Cédula de su nombramiento se le ha mandado, ha tomado posesión del cargo, y en virtud de lo que en ella se le ha mandado, ha publicado el siguiente bando:

Yo, Juan Davila Ponce de Leon y Maza, Corregidor de esta Capital, hago saber a todos los vecinos de esta Capital, que en virtud de lo que en el Real Cédula de su nombramiento se le ha mandado, he tomado posesión del cargo, y en consecuencia de lo que en ella se le ha mandado, he publicado el siguiente bando:

Yo, Juan Davila Ponce de Leon y Maza, Corregidor de esta Capital, hago saber a todos los vecinos de esta Capital, que en virtud de lo que en el Real Cédula de su nombramiento se le ha mandado, he tomado posesión del cargo, y en consecuencia de lo que en ella se le ha mandado, he publicado el siguiente bando:

Hago saber: que el Excmo. Señor D. Pedro de M. y Lomas, Corregidor de esta Capital, ha sido nombrado para el cargo de Corregidor de esta Capital, y en consecuencia de lo que en el Real Cédula de su nombramiento se le ha mandado, ha tomado posesión del cargo, y en virtud de lo que en ella se le ha mandado, ha publicado el siguiente bando:

Yo, Juan Davila Ponce de Leon y Maza, Corregidor de esta Capital, hago saber a todos los vecinos de esta Capital, que en virtud de lo que en el Real Cédula de su nombramiento se le ha mandado, he tomado posesión del cargo, y en consecuencia de lo que en ella se le ha mandado, he publicado el siguiente bando:

Yo, Juan Davila Ponce de Leon y Maza, Corregidor de esta Capital, hago saber a todos los vecinos de esta Capital, que en virtud de lo que en el Real Cédula de su nombramiento se le ha mandado, he tomado posesión del cargo, y en consecuencia de lo que en ella se le ha mandado, he publicado el siguiente bando:

El Secretario de la Municipalidad  
Juan de Lomas

EL CORREGIDOR  
Juan Davila